

CONSTANCIA SECRETARIAL. Medellín 10 de abril de 2024. Le informo señora Juez que la parte solicitante subsanó los requisitos exigidos por el despacho, dentro del término legal. A despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	RUTH DEL SOCORRO RESTREPO BUILES
Radicado	05001 31 10 001 2024 00143 00
Asunto	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio	Nº 292

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 151 y siguientes del C.G. del P., el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – Dar trámite a la solicitud de AMPARO DE POBREZA que invoca por la señora **RUTH DEL SOCORRO RESTREPO BUILES**, identificado con C.C. N°

43.038.955, para que le sea nombrado abogado en pobreza a fin de que la represente, inicie, asesore y gestione todo lo pertinente al proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio, contra el señor LEON ANGEL OQUENDO ARIAS.

SEGUNDO. – En consecuencia, **DESIGNAR** como abogado de oficio a **LUIS CARLOS GUAMÁN CUJILEMA**, identificado con C.C. N° 15.507.058 y portador de la T. P. N° 208.012 del **C. S. de la J.**, quien se localiza en la Calle 95 Nro. 37-27 Medellín- Antioquia, con teléfonos 31 13508486 – 604 358 20 16, y correo electrónico RAMIRSE@HOTMAIL.COM, haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación personal del auto que la designe; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO. – La señora **RUTH DEL SOCORRO RESTREPO BUILES** deberá comunicar el nombramiento al abogado designado, y encontrándose enterado de la presente providencia, de no estar inmerso en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. – El amparado no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

QUINTO. – Se advierte al solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el

proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf0c509bbb0c7551299519969b7fb15ad21aab46b4d4973f73941957855d5ce**

Documento generado en 10/04/2024 02:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>